

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día diecinueve de diciembre de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **FRANCISCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ**, contra resolución de las quince horas del tres de septiembre del presente año, proveída por el Oficial de Información del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, (en adelante Cancillería), ente obligado, representada por el Ministro, licenciado **JAIME ALFREDO MIRANDA FLAMENCO**.

ANTECEDENTES DEL HECHO:

I. El recurso de apelación se funda en el hecho que, según refiere el apelante, Cancillería no dio respuesta a la pregunta que les formuló referente a: “Quiero saber que ha hecho el gobierno de El Salvador para defender al ciudadano Salvadoreño Francisco Antonio Chávez Abarca, mi hijo, de la violación de los Derechos Humanos que el Gobierno de Venezuela ha cometido al apresarlo y enviarlo de Venezuela a Cuba, manteniéndolo ilegalmente en Cuba, cuando El Salvador no tiene Tratado de extradición con estos países”. Asimismo, el señor Chávez Díaz pide a este Instituto, solicite a Interpol la confirmación del código rojo y si se siguieron todos los requisitos que exige la ley.

II. Admitido el recurso de apelación por medio del auto de las once horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre del año en curso, se designó al Comisionado **MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley y al Oficial de Información remitir el expediente administrativo.

III. El ocho de octubre del presente año, el Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Jaime Alfredo Miranda Flamenco, rindió su informe, justificando la entrega, en su momento, de un informe al peticionario que se le hacía saber sobre acciones de acompañamiento y

seguimiento realizadas por la Secretaría de Estado, por medio de su Representación Diplomática y Consular en Venezuela; asimismo, se comunicó que el señor Francisco Antonio Chávez Abarca recaía la notificación roja A-3879/6-2010 de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL); y por último, con relación al Tratado se hizo saber que según el art. 28 de la Constitución, avala la extradición, por tanto no era relevante para el caso en cuestión la existencia de un Tratado, no se realizó por parte del Estado de El Salvador a otro Estado o de otro Estado hacia El Salvador.

IV. Concluido el plazo de la instrucción y rendido el informe del Comisionado suplente, Julio César Grande, se celebró a la audiencia oral a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre, con la presencia de la licenciada JULIA MARÍA SOMOZA DE BATISTA, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Oficial de Información *ad interim* y *ad hónorem* ARIEL JARED ANDRADE GALINDO y el apelante FRANCISCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ.

La parte apelante no presentó prueba y en su alegato sostuvo que requería Cancillería, le expliqué por qué el Gobierno de Venezuela envió a su hijo a Cuba. Arguyendo: “yo he mandado cantidad de notas y es primera vez que me contestan”, también manifestó que desea saber cuáles ha sido las actuaciones del Gobierno de El Salvador para velar que se respeten los derechos humanos de su hijo.

Por su parte la representación de Cancillería, no presentó prueba y manifestó que siempre se le ha atendido y se han tenido reuniones directas, con la dirección de derechos humanos, los representantes manifestaron que no poseen expediente del ciudadano Francisco Antonio Chávez Abarca, ya que no fue capturado en territorio salvadoreño, por lo tanto, no existe. Es necesario ver las facultades de Cancillería por ley, ellos podrían pedir un informe al Gobierno de Cuba, pero este no tendría la obligación de brindar la información. Y concluyó que *“la información que se tiene se le ha trasladado al ciudadano. En su momento se solicitó opinión a Venezuela, pero dijeron que se remitió casi de inmediato a Cuba. A raíz de eso, nuestro Cónsul se personó a Cuba para atenderle”*.

RESULTANDO:

V. Que el punto medular del asunto consiste en determinar i) si la información entregada por el oficial de información, corresponde a la requerida en la solicitud de información; ii) la facultad del IAIP de solicitar a Interpol la confirmación del código rojo y si se siguieron todos los requisitos que exige la ley.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional, este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión Art. 6 de la Cn. que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho Art. 85 Cn., que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (V.gr., amparo: 155-2013, del 6/3/2013, e inconstitucionalidades 13-2011, del 5/12/2012; 1-2010, del 25/8/2010; 91-2007, del 24/9/2010).

De lo anteriormente expuesto se infiere que del citado derecho fundamental, se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

De acuerdo a los aportes de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “El acceso a la información en poder del Estado es necesario para prevenir los abusos contra los derechos humanos por parte de los agentes del gobierno y para garantizar la existencia de recursos efectivos”. En este sentido, cuando el ciudadano cuente con más información podrá verse revestido de una mayor protección ante arbitrariedades por parte de la administración pública.

En consecuencia, el Estado salvadoreño debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la Administración Pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en su poder y recalcando la obligación de la misma de publicar información relativa a los asuntos públicos, según el Art. 10 letras a) y c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año dos mil cuatro.

De acuerdo con todo lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) vigente a partir del ocho de mayo de dos mil once, regula el acceso a la información pública consistente en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. Este derecho fundamental impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

VI. Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar: a) El derecho de acceso a la información pública como garantía del respeto de otros derechos humanos y; b) Verificar la existencia de la obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus servicios consulares de brindar protección y asesoría jurídica a los nacionales que se encuentran detenidos en el extranjero.

En reiteradas ocasiones este Instituto ha manifestado el carácter de derecho fundamental que reviste al derecho de acceso a la información pública, sin embargo otra característica de tal derecho es el de garantía para el efectivo cumplimiento de otros derechos.

Para que el ciudadano ejerza plenamente el derecho de acceso a la información pública es importante la capacitación del personal técnico y administrativo, hay que precisar cómo se deben mantener los archivos para acceder a ellos de manera eficiente, para determinar si corresponde a Cancillería mantener, dentro de sus archivos la información

relativa al caso en comento, es necesario analizar la existencia de normativa que obligue a ello.

Corresponde a este Instituto, verificar la existencia de la obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus servicios consulares de brindar protección y asesoría jurídica a los nacionales que se encuentran detenidos en el extranjero.

El Estado salvadoreño, en virtud de lo establecido en el Art. 103 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, se encuentra obligado a brindar protección a sus nacionales, que por cualquier motivo, se encuentren en el extranjero; esta protección incluye, entre otros aspectos, tomar las medidas correspondientes para el aseguramiento de sus intereses y brindar asesoría jurídica cuando el interesado así lo solicitare, con adecuación a las normas de derecho internacional, estas obligaciones corresponden, según lo dispuesto en los números 23 y 31 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá auxiliarse, para su cumplimiento, de los respectivos servicios consulares. De esto se desprende la existencia de la Obligación por parte de Cancillería de brindar la asistencia de la cual el ciudadano CHÁVEZ DÍAZ solicitó en su momento información.

Esta obligación se reitera en cuerpos normativos internacionales adoptados en nuestro país, según lo dispuesto en la letra e del Art. 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; una de las funciones de las oficinas consulares consiste en prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas. En efecto la función primordial de las oficinas consulares es, según la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 16 – 99, *“el otorgamiento de asistencia al nacional del Estado que envía en la defensa de sus derechos ante las autoridades del Estado receptor”*.

En virtud de lo anterior, para este Instituto, todo detenido en un país extranjero tiene derecho de acceder a la protección consular, y a ser debidamente informado al respecto, lo cual está intrínsecamente vinculado al debido proceso, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que según la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cobra mayor relevancia cuando se trata de un proceso

penal del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos, en tales circunstancias, su derecho: “*debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo*”. (Opinión consultiva OC 16 – 99, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En el mismo orden de ideas, según lo dispuesto en la letra “c” del Art. 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, los funcionarios consulares están facultados para realizar visitas a sus nacionales detenidos en el extranjero y más importante aún para organizar su defensa, siempre y cuando así se les requiera. En estos casos, si bien es cierto no consta la obligación legal de llevar un expediente, la realización de las diligencias correspondientes deberá dejar alguna constancia que pueda verificarse para controlar la actividad estatal. En consecuencia, para realizar el cumplimiento de tal obligación, este Instituto considera pertinente que los entes obligados cuenten con la documentación que brinde respaldo de la ejecución de dicha protección, siendo el medio idóneo dónde se reflejará tal información los expedientes de los ciudadanos.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, al no dar una ***respuesta completa*** de la solicitud de información realizada, siendo pertinente que el ente obligado realice gestiones encaminadas a respetar el derecho y documentar adecuadamente sus acciones en torno a la defensa del connacional. Una de estas gestiones puede verse reflejada al coordinar con el cuerpo consular venezolano y cubano a fin de obtener el expediente del ciudadano CHÁVEZ ABARCA, y así cumplir con el derecho de acceso a la información pública de todo ciudadano.

VII. Con relación a la facultad del IAIP de solicitar a Interpol la confirmación del código rojo y si se siguieron todos los requisitos que exige la ley.

Este Instituto no se encuentra habilitado legalmente para determinar o incluso para solicitar información a un organismo de naturaleza internacional, sin embargo, para el caso en comento se ha determinado que efectivamente existe el código rojo, bajo la notificación roja A-3879/6-2010 de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Para el caso en comento, resulta pertinente que el ciudadano CHÁVEZ DÍAZ conozca la información solicitada, en tanto el desconocimiento de la misma puede generar incertidumbre e incluso permitir el abuso contra derechos humanos por parte de la Administración Pública.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 29, 52 Inc. 3º, 58 letra d), 90, 94, 96 letra d) y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **FALLA**:

a) **Ordénase** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado **JAIME ALFREDO MIRANDA FLAMENCO** que en el plazo de treinta días hábiles, solicite a través de las vías diplomáticas pertinentes, tanto al Gobierno Cubano como al Venezolano información relativa del ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHÁVEZ ABARCA, con el objetivo de formar el expediente personal, debiendo remitir a este Instituto, una vez entregado, informe de su cumplimiento.

b) **Prevéngase** al Oficial de Información ad interim del Ministerio de Relaciones Exteriores, que realice resoluciones en lenguaje ciudadano, el cual sea de fácil comprensión a aquellos que hacen uso de la LAIP.

c) **Declarese no ha lugar** la solicitud de verificar el cumplimiento de los requisitos legales del Código Rojo A-3879/6-2010, por no ser competencia de este Instituto.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

~~~~~HSEGOVIA~~~~~A.GOMEZ~~~~~JCAMPOS~~~~~  
~~~~~PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN.~~~~~RUBRICADAS.